

SEGUNDA VISITADURÍA REGIONAL

Expediente: CDHEC/2/2022/027/Q

Asunto: Se solicita implemente medida cautelar

Oficio: SV. /2022

Torreón, Coahuila de Zaragoza; a día 29 de enero 2022

Hospital Infantil Universitario de Torreón.

Presente.-

Me permito hacer de su conocimiento que este Organismo Público Autónomo ha determinado iniciar una investigación de oficio con motivo de la nota periodística publicada en el Portal de Internet de Multimedios Laguna de Torreón de fecha 29 de enero de 2022 que lleva como titular **“VIDA DE BEBÉ PELIGRA; NO LA ATIENDEN POR COVID”**.

Así mismo y, atendiendo a la naturaleza y gravedad de los hechos reclamados por la quejosa y, con el propósito de evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105 de la Ley de este Organismo y 88 de su Reglamento Interior, se solicita atentamente se giren las medidas cautelares siguientes:

a).- *Se giren instrucciones al personal del área que corresponda y en debido cumplimiento con los protocolos de medidas sanitarias ante el covid-19, para que a la brevedad se realice el estudio que requiere la paciente de nombre \_\_\_\_\_, así mismo se le brinde la atención médica inmediata a fin de preservar su salud e integridad personal;*

b) *se realicen las acciones que permitan una atención médica especializada que garantice una atención integral que permita evitar daños de difícil e imposible reparación al paciente de nombre \_\_\_\_\_;*

c).- *Se garantice a favor del paciente de nombre \_\_\_\_\_ el medicamento y estudio que requiera.*

Así mismo, le informo que la medida cautelar solicitada prevalecerá hasta que concluya la investigación que se realizará sobre el reclamo planteado, o en su caso, que cesen las situaciones que generaron su implementación y para dar respuesta a la misma, cuenta con un plazo de **08 (ocho) horas** contadas a partir de la notificación correspondiente para que se pronuncie en torno a la aceptación o no de la medida cautelar, y la respuesta a la misma, la cual se podrá hacer llegar a esta Segunda Visitaduría Regional a través de la cuenta de correo electrónico [torreon@cdhec.org.mx](mailto:torreon@cdhec.org.mx), dentro del término concedido para tal efecto, o en el horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes en las oficinas de este Organismo.

Sin otro particular, agradeciendo de antemano las atenciones que sirva brindar al presente, queda de Usted.

**Atentamente.**

**“Voz y Presencia de las Personas con Derechos”**

Lic.

**Segunda Visitadora Regional de la  
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.**

C.c.p. Expediente

\_\_\_\_\_- Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Torreón, Coahuila a 29 de enero de 2022.  
Expediente: CDHS/2/2022/027/Q.

C. Licenciada,  
Segunda Visitadora Regional de la  
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

En relación con su atento oficio número SV /2022 de fecha 29 de enero del año en curso y recibido en esta institución en la misma fecha en el cual solicita:

- a) Se giren instrucciones al personal del área que corresponda y en debido cumplimiento con los protocolos de medidas sanitarias ante el COVID-19 para que a la brevedad se realice el estudio que requiere la paciente de nombre así mismo se le brinde la atención médica inmediata a fin de preservar su salud e integridad personal.
- b) Se realicen las acciones que permitan una atención médica especializada que garantice una atención integral que permita evitar daños de difícil e imposible reparación a la paciente
- c) Se garantice a favor de la paciente de nombre Paula Yamilet el medicamento y estudio que requiera.

Me permito informarle lo siguiente, nosotros somos una institución privada que no estamos obligados salvo en la atención de casos de urgencia a brindar una atención médica con gastos por parte de la institución, es decir, los gastos de la atención médica corren como en cualquier otro hospital privado a cargo del paciente o de la familia del paciente. Ahora bien, en el caso específico que nos ocupa, la atención médica de la paciente de nombre ha sido presentada en tiempo y forma desde su ingreso a esta unidad hospitalaria en base a los recursos e infraestructura de la que esta unidad médica dispone. Así mismo se le ha brindado una atención médica especializada como a cualquier otro paciente que ingresa a esta institución incluyendo la aplicación del medicamento que requiere dentro de las posibilidades de esta institución. Como prueba de lo anterior adjunto al presente copias fotostáticas simples de las notas médicas del expediente clínico de las cuales se desprende que se le ha brindado la atención médica a la menor en mención en base a los recursos de los que dispone este hospital.

Para una mayor ilustración me permito hacer una breve reseña del caso: la paciente inicia su padecimiento actual el día 19 de enero del año en curso con un cuadro diagnosticado como infección respiratoria, con una aparente mejoría, sin embargo el día 21 de los corrientes, ya se encontraba irritable, el día 22 presenta crisis convulsivas crónico generalizadas por lo cual deciden llevarla al hospital general de Lerdo y en esa unidad presenta otra crisis convulsiva y posteriormente tres episodios más de crisis refiriendo la

mamá que dejó de respirar cayendo en paro cardiaco y deciden intubarla en el Hospital de Lerdo y trasladarla a esta unidad. A su llegada a esta unidad llega intubada sin esfuerzo respiratorio, sedada, y a decir del médico que la acompañó en el traslado presentó varias crisis convulsivas durante su estancia en el Hospital General de Lerdo. En esta unidad se le realiza una radiografía y se observa un patrón compatible con una neumonia adquirida en la comunidad. Así mismo a su llegada a este hospital, se hace una valoración neurológica encontrando como se desprende en el expediente clínico, datos compatibles con ausencia de reflejos del tallo, y se solicita en base a los datos clínicos encontrados, que se realice de manera urgente una tomografía de cráneo simple y contrastada, y la toma de un electroencefalograma, y se suspende la sedación el día 23 para valorarla neurológicamente ya sin el efecto de sedantes. El día 27 de los corrientes, es valorada por neurología pediátrica, reportando datos clínicos compatibles para muerte encefálica y que no se reportan nuevas crisis epilépticas, ya se encuentra sin sedación, en estado de coma, sin automatismo respiratorio por lo que clínicamente cursa con datos clínicos compatibles con muerte encefálica, sin embargo, y en cumplimiento al Artículo 344 de la Ley General de Salud, es que se le solicita ya bien el electroencefalograma o la tomografía de cráneo contrastada para valorar flujo supratentorial. Sin embargo, no se ha podido llevar a la tomografía por las mismas condiciones en las que se encuentra la menor y el electroencefalograma, a pesar de que se ha contactado con dos prestadores de servicios externos, estos por medida sanitaria no han aceptado a venir a hacer el estudio hasta en tanto no pase el periodo infecto contagioso de la menor, motivo por el cual dicho electroencefalograma está programado para realizarse el próximo lunes. Quiero hacer mención, que ese estudio lo puede solicitar la familia con el prestador de servicios que ellos consideren necesario y que podrán entrar libremente a esta unidad médica ya que nosotros como hospital privado no contamos con ese recurso y no podemos hacer más que solicitar el servicio a quienes normalmente lo prestan. Inclusive el día de hoy y antes de redactar el presente oficio se realiza de nuevo una valoración clínica apegada al Artículo 343 de la Ley General de Salud para el diagnóstico clínico de muerte encefálica y los resultados nos indican que clínicamente la menor efectivamente cursa con un diagnóstico clínico de muerte encefálica, sin embargo, y en cumplimiento de la misma Ley General de Salud, esta institución considera pertinente realizar los estudios anteriormente mencionados con el fin de corroborar lo que clínicamente se ha establecido como muerte encefálica. Con todo lo anterior damos cumplimiento a las medidas solicitadas por usted y hacemos evidente mediante el expediente clínico que se le ha brindado la atención médica que requiere y que se han solicitado los estudios correspondientes y que lo que no se ha logrado obtener no depende de la infraestructura del hospital sino de la intervención de terceros, hecho que pueden realizar personalmente en vía de tramite los familiares de la menor y no necesariamente este hospital. Reiteramos la disposición de esta unidad médica a seguirle brindando la atención que requiera la menor con la infraestructura propia que tiene esta unidad, y de requerir la intervención de terceros externos procurarla por parte de la institución, pero además hacérsela del conocimiento del familiar para que estos también estén en posibilidades y atendiendo a su responsabilidad y al carácter privado de este hospital que coadyuvan en la búsqueda de los estudios ya mencionados.



No omito manifestarle, además, que incluso la madre de la menor ha solicitado que en caso de que se llegue a presentar el paro cardíaco no le sean practicadas maniobras de reanimación a su hija. Así mismo y como es de su conocimiento, la muerte encefálica legalmente hablando, equivale a la pérdida de la vida por lo que clínicamente estamos hablando de que la paciente ya puede ser considerada como fallecida, situación que habrá de tomarse en cuenta para la atención que se le brinde. Por todo lo anterior pido se tenga considerado este informe como contestado en tiempo y forma, así como motivado y fundado en base a las documentales médicas que se anexan al presente consistentes en copias fotostáticas simples de las notas médicas que obran en el expediente clínico.

Atentamente.

Dr.

Subdirector Médico del Hospital Universitario Infantil de Torreón.

Torreón, Coahuila a 29 de enero de 2022.

